

LA ASAMBLEA UNANIME FACILITA TAMBIEN EL ACORTAMIENTO DE PLAZOS Y LA OMISION DE FORMALIDADES PREVIAS A SU CELEBRACION

Bernardo Carlino

Ponencia

La asamblea unánime facilita también el acortamiento de plazos y la omisión de formalidades previas a su celebración.

Sumario

La facilidad de las sociedades cerradas para llevar a cabo asambleas unánimes, opera en dos direcciones: el acortamiento de los plazos futuros por no ser necesaria la publicación de la ley; y el de los plazos anteriores en cuanto a la secuencia de procedimientos previos que consumen tiempo. Tales como: el medio de notificación a los accionistas, la aplicación del art. 67 LSC, la comunicación de asistencia y el primer cierre del libro del art. 238. Esta interpretación es la que mejor conviene al interés jurídico tutelado sin vulnerar derechos de las partes, mientras que la contraria no fortalece ninguno de estos atributos.

Desarrollo

I. Antecedentes

La dispensa de publicación otorgada a la asamblea unánime fue introducida por la ley 19.550, que en su Exposición de Motivos (Secc. V, Cap. VIII, ap. 3, c), al referirse al tema, invoca una ardua discusión doctrinaria anterior que se zanja con el texto del párrafo final del art. 237, puntualizando que, por los requisitos fijados, en la práctica solo

la utilizarán las sociedades cerradas, "...a las que se facilita su funcionamiento".

Hace casi un cuarto de siglo tal dispensa puede lucía como una facilidad más importante que la que requiere la dinámica de los negocios actuales por parte de las sociedades cerradas, compelidas a decisiones urgentes de instrumentaciones rápidas, buena parte de las cuales son competencia de las reuniones extraordinarias de los socios.

Sostenemos que el bien jurídico así tutelado impone una interpretación extensiva de tales facilidades que, sin que se vulneren derechos expresamente protegidos, actualice en su operatividad la intención del legislador.

II. Alcances

Ello incluye:

1) **Que el medio de notificación o puesta en conocimiento de los accionistas sobre la convocatoria a reunión, resulte cualquiera** que a criterio del órgano de administración mejor garantice la presencia de la totalidad de acciones con derecho a voto, que es el resultado que interesa obtener ya que si no se consigue, la asamblea no podrá constituirse legalmente y habrá perdido el tiempo que quería ganar.

2) **Que no es necesario cumplir con el plazo del art. 67 LSC**, que ordena poner a disposición de los accionistas en la sede social, con no menos de quince días de anticipación a su consideración, copias de la documentación asamblearia.

Aunque el texto se refiere a la documentación del balance de ejercicio, la norma establece la regla general en la materia, cual es la disposición con suficiente anticipación de la información necesaria para deliberar y votar cabalmente todos los puntos del orden del día: la intención querida por el legislador es garantizar el derecho de información en coherencia con el art. 55, deber del que en ningún caso se eximen los administradores en lo pertinente al orden del día.

Si de lo que se trata es de ganar tiempos procesales que de otro modo se consumirían con idéntico resultado asambleario, sostenemos que no es necesario respetar este plazo, ya que bastará la inasistencia del socio que viera afectado este derecho para frustrar la unanimidad de votos presentes requeridos por la ley.

3) ***Que tampoco debe comunicarse previamente la asistencia del segundo párrafo del art. 238 LSC***, que ordena hacerlo a los titulares de acciones nominativas o escriturales registrados por la propia sociedad, para que se los inscriba en el Libro de asistencia, con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la reunión de la asamblea.

Siendo la facilidad concedida la aceleración del plazo total, y estando satisfecho el derecho reseñado en el punto anterior, no encontramos motivos ni bien jurídico tutelado con el cumplimiento de este plazo.

Por el contrario: si lo que se intenta es la concurrencia de la totalidad de las acciones con derecho a voto, resultaría un contrasentido que la misma sociedad, que está interesada en ello, impidiese el acceso de algún socio argumentando el incumplimiento de la comunicación de asistencia según la letra de la ley.

4) ***Que los administradores y el síndico, si lo hubiera, están eximidos de practicar el primer cierre del Libro Registro***, que corresponde al vencimiento del plazo del art. 238, destinado a dar cuenta de quiénes han cumplido con la obligación de comunicar la asistencia, y su titularidad de votos.

Es a partir de la verificación de la asistencia de la totalidad de las acciones con derecho a voto, emergentes de la constancia de la firma de sus titulares o de sus apoderados en el registro de asistencia, cerrado al momento de iniciarse la reunión, que quedan habilitados los derechos y obligaciones de los socios e instaladas las responsabilidades que la ley reparte según los casos.

5) Dadas las especiales características de este tipo de reuniones de socios, ***es deseable que la totalidad de los presentes firmen el acta de asamblea que manda la ley en el art. 249, aunque no imprescindible***, ya que si ella permite en el art. 73 que lo hagan el presidente y los socios designados para tal fin, y así se opta, resulta suficiente.